

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311000920210059601

Demandante: Giovanni Andrés Campos

Demandado: Herederos de Javier Andrés Duque Corredor

FILIACIÓN - APELACIÓN DE AUTO

Se resuelve el recurso de apelación planteado por el apoderado judicial del señor **GIOVANNY ANDRÉS CAMPOS** contra el auto del 14 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D.C., que negó el decreto de unas medidas cautelares.

### ANTECEDENTES:

El apoderado judicial del señor **GIOVANNY ANDRÉS CAMPOS** solicitó el “embargo, retención e inscripción de la demanda” en unas participaciones accionarias que ostenta el causante **JAVIER ANDRÉS DUQUE CORREDOR** (PDF 12). La solicitud fue negada con auto del 14 de febrero de 2022 (PDF 15), el que fue objeto de los recursos de reposición y apelación (PDF 16), negado el primero y concedido el segundo con pronunciamiento del 20 de septiembre de 2022 (PDF 19).

### CONSIDERACIONES

La providencia apelada se confirmará por las siguientes razones:

1. La pretensión incoada por don **GIOVANNY ANDRÉS CAMPOS** tiene un cariz netamente personal. Su reclamo se refiere exclusivamente a que se declare que es hijo extramatrimonial del hoy causante **JAVIER ANDRÉS DUQUE CORREDOR**.



2. El demandante no incoó ninguna pretensión patrimonial. Es preciso advertir que en el auto admisorio de 19 de octubre de 2021, se dejó claramente establecido que *"No se da trámite a la demanda relacionada con la Petición de Herencia toda vez que no se acreditó que la sucesión del causante ya se hubiese adelantado (art. 1321 C.C.), en consecuencia, una vez reconocida la filiación aquí solicitada, el demandante estará legitimado para iniciar el trámite correspondiente a efecto de obtener la adjudicación de la herencia"*.

Esta determinación no fue objeto de ninguna protesta por parte del extremo demandante, lo que muestra conformidad con la misma.

3. El *a quo*, en la providencia censurada, apoyó la negativa cautelar en que la parte actora *"debe tener en cuenta que en este proceso se pretende establecer la filiación del demandante y no se están discutiendo bienes dentro de la sucesión del causante JAVIER ANDRÉS DUQUE CORREDOR, pues en el auto admisorio quedó claro que no se le daba trámite a la petición de herencia por no reunir los requisitos legales"*.

Este argumento, basilar, no fue combatido por el recurrente, pues absolutamente nada dijo al respecto, lo que permite mantener en pie el auto recurrido.

4. Al margen de lo anterior, el auto sometido a escrutinio no contiene ningún desafuero. Es preciso acotar que las medidas cautelares tienen una correlación con las pretensiones enarboladas, y apuntan a que lo reclamado en la demanda, no resulte ilusorio frente a una sentencia estimativa de lo pretendido. Por tanto, las medidas cautelares solicitadas por el recurrente, referidas al *"embargo, retención e inscripción de la demanda"* respecto a las acciones que el señor **JAVIER ANDRÉS DUQUE CORREDOR** ostenta en las sociedades **G Y P BOGOTÁ S.A.S.** y **ENVIROMETAL INGENIEROS PANAMÁ S.A.**, absolutamente ninguna relación tiene de cara a lo suplicado en el presente asunto que, iterase, se refiere netamente al estado civil.

5. El recurrente trajo a cuento unos proveídos proferidos por la Sala de Familia de este Tribunal, respecto a medidas cautelares en procesos

tendientes a declarar una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, bajo el abrigo del artículo 598 del C.G. del P.

Esto no es bastante para derruir la providencia sometida a escrutinio. En primer lugar, porque no se combatió el razonamiento judicial señalado por el *a quo* para negar las medidas cautelares solicitadas. En segundo lugar, porque ninguna relación fáctica tienen dichos pronunciamientos judiciales, referidos a uniones maritales de hecho y sociedades patrimoniales, con la pretensión filiatoria reclamada en este asunto.

6. Lo que disciplinan los artículos 590 y 598 del C.G. del P., no se adecua a la pretensión deducida en esta causa, debiéndose memorar que, según la doctrina, las medidas cautelares *"son taxativas, bajo el entendido de que su viabilidad depende de que el legislador haya dispuesto de manera expresa su procedencia para cada clase de proceso en particular"* (Gabriel Hernández Villarreal, Medida Cautelar Innominada, Grupo Editorial Ibáñez, 2019, p. 78).

Según la jurisprudencia:

*"uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, "de familia") y de las especiales circunstancias como se halle"* (CSJ, sentencia STC15244-2019).

También se ha dicho que:

*"en el ordenamiento jurídico colombiano hay cabida para una serie de medidas cautelares atípicas o innominadas, novedosas, que además de no ser viables de oficio, solo pueden imponerse por el juez en ciertos procedimientos para proteger derechos litigiosos, prevenir daños o asegurar la efectividad de las pretensiones, dentro de parámetros que para su imposición, son claramente delineados por el legislador"* (CC, sentencia C-835 de 2013).

No habrá condena en costas al tenor de lo previsto en la regla 8ª del artículo 365 del C.G. del P., habida cuenta que no aparecen causadas.



Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 14 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D.C., que negó el decreto de unas medidas cautelares.

**SEGUNDO: ORDENAR** el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2d9575ed939e1b71cb4abd5155116d96e69f2b58cddc382e9044c28c65a8d5**

Documento generado en 02/11/2022 03:11:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**